



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

Art. 1: Queda prohibida en la promoción de venta de automotores, motocicletas y vehículos utilitarios nuevos o usados por cualquier medio audiovisual, hacer mención de cualidades técnicas de los mismos que no puedan ser utilizadas por los conductores, tales como velocidades máximas no permitidas, consumo de combustible a velocidades máximas no permitidas, distancia o tiempo de frenado frente a velocidades no permitidas o situaciones análogas.

Art. 2: Queda asimismo prohibido realizar cualquier publicidad en la que se exhiban maniobras imprudentes o negligentes o que de cualquier modo puedan motivar a los receptores de la misma a imitar conductas que coloquen en riesgo su vida o la de terceros.

Art. 3: Las presentes disposiciones se aplicarán también a la publicidad de combustibles, aditivos de combustibles, aceites y otros lubricantes, neumáticos y otros accesorios de vehículos.

Art. 4: Toda publicidad de los vehículos, mencionados en el artículo primero, que sea realizada a través de cualquier medio de comunicación –televisivo, gráfico, radial, etc.- deberá contener o mencionar la siguiente leyenda: “CONDUZCA CON PRECAUCIÓN. RESPETE LOS LIMITES DE VELOCIDAD”. El Poder Ejecutivo deberá reglamentar la forma en que debe insertarse la leyenda previamente mencionada.

Art. 5: La violación de cualesquiera de las presentes normas derivará en las siguientes sanciones: suspensión de la publicidad hasta que la misma sea acondicionada a los preceptos de la presente ley y/o multa que determinará el organismo de aplicación.

Art. 6: El organismo de aplicación tendrá funciones de fiscalización y contralor de las publicidades de referencia en la norma, determinará cual es aquella que no se adecua a la misma, y en tales casos impondrá las sanciones que correspondan.

Art. 7: De forma.

CÉCILIA L. DE GONZALEZ CABANAS
DIPUTADA NACIONAL